

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE RIOSUCIO CHOCO

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Auto Interlocutorio Civil: 248
Radicados: 27615-31-89-001-2022-00035-00.
Accionantes: NIDIA DORIS ALVAREZ Y OTROS.
Accionados: ALBERTO PALACIOS ÚSUGA, FERNEY ANTONIO MONTOYA Y OTROS.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se ocupa el despacho de resolver incidente de nulidad, que por indebida notificación promueve la parte demandada, para lo que se tendrá en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

- 1.- Ante este despacho se adelanta proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por NIDIA DORIS ALVAREZ Y OTROS en contra de ALBERTO PALACIOS USUGA, FERNEY ANTONIO MONTOYA y OTROS.
- 2.- Por reunir los requisitos de ley la demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio civil 084 de fecha 19 de mayo del 2022.
- 3.- El demandante solicito que el auto admisorio de la demanda, se notificaran a los demandados vía correo electrónico, a las direcciones de correo electrónico suministrada por los demandantes.
- 4.- La secretaria del Juzgado anterior, realizo la notificación del auto admisorio de la demanda por error al correo [ferneyantoniomontoyazapata@hotmail.com](mailto:ferneyantoniomontoyazapata@hotmail.com) cundo en realidad el correo electrónico entregado por la parte demandante fue [ferneyantoniomontoyazpata@hotmail.com](mailto:ferneyantoniomontoyazpata@hotmail.com)
- 5.- Mediante auto interlocutorio civil N° 073 se realiza control de legalidad mediante el cual se le fija fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 12 de mayo del 2023.
- 6.- En la audiencia el día 12 de mayo de la presente anualidad en la etapa de Saneamiento, se advierte que la admisión de la demanda, no se ha notificado en debida forma al señor FERNEY ALVAREZ, a quien se llamó en garantía, para efecto de evitar alguna irregularidad y nulidad hacia el futuro, por tal motivo la audiencia fue suspendida.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión realizada a las actuaciones surtidas en este proceso, se advierte con absoluta claridad que estamos frente a la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, de lo que se infiere que le asiste razón al proponente.

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preciso que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Bajo ese entendido, el asunto que ahora nos convoca no es de esos que el juzgado pueda abordar de oficio, por lo tanto, hemos llegado a este estudio por solicitud que hacen los demandados, quien están legitimados, por ser el interesado a demás del afectado con el acto irregular.

Es necesario señalar las personas que denuncian un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menos cabo de sus derechos.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

En caso concreto y pese a que el juzgado realizó todos los actos de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos pedido por la parte demandante y la dirección electrónica por el suministrada, pero por error de la anterior secretaria, no fue escrito correctamente el correo electrónico, el juzgado por considerar que la notificación fue correcta en su momento y por considerar que en su momento que dichos actos estaban presuntamente cumplido fijo fecha para audiencia inicial y llegada la hora se instaló, se realizó audiencia de conciliación, excepciones previas, y saneamiento del proceso, sin embargo es en este acto donde se advierte, que en realidad la notificación no se ha surtido conforme a las reglas que la orientan, que este proceso, se ha adelantado a espaldas de la parte demandada, y que la nulidad que se alega deriva del hecho de no haberse conformado la litis consorcio necesaria, dada la falta de notificación.

En torno a la indebida notificación como defecto procedimental, se ha dicho que la misma es de gran importancia, porque se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto a garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso (Sentencia C.670 de 2004) es este el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte o de terceros, las decisiones adoptadas por el juez y constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la norma superior y que tiene como fin materializar el derecho fundamental al debido proceso, pues mediante el acto notificadorio, las partes tienen la posibilidad de cumplir las direcciones o de impugnarlas, y es allí donde se ejerce el derecho de defensa que se debe proteger en todo momento por parte del funcionario judicial, pues es de esa forma que la parte se puede enterar y conocer de los procesos indicados en su contra o de las decisiones que dan termino al mismo y que conocemos como la aplicación del principio de publicidad y el ejercicio del derecho de Acceso a la Administración de Justicia.

Por otro lado, es conocido que, las partes esperan que las decisiones judiciales que dan inicio a un proceso y todas las que se producen dentro del mismo, sean conocida por ellas.

Salvo mejor criterio es un acto insoslayable que en este asunto no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, que por esta razón la parte demandada no tuvo la oportunidad de no manifestarse al respecto y comparecer al proceso de manera oportuna, en observancia plena a los principios de publicidad, contradicción y defensa que rigen el derecho sustancial, fin de toda actuación procesal; en ese orden de ideas, le asiste razón a quien promueve este incidente de nulidad, bajo la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que amerita que el juzgado declare que se le notifique al correo exacto tal como lo prevé el artículo 291 en su inciso tercero (3) el cual reza así : . *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. y en virtud se nulitan todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto que admite" y en tal virtud se nulitan todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto que admitió la demanda,*

## **DECISIÓN**

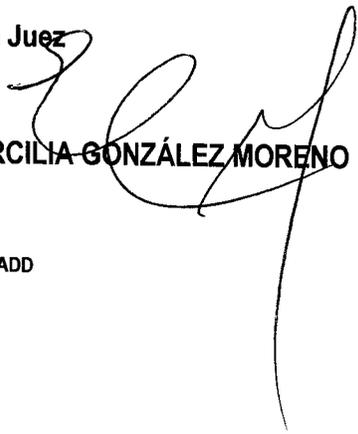
**Primero:** Por encontrarnos en presencia de la causal de nulidad, prevista en el numeral octavo del artículo 132 del Código General del Proceso denominada INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, se dé clara la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto interlocutorio civil N° 037 del 27 de marzo del dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se hizo control de legalidad, y se tuvo por contestada la demanda y se tuvo por contestada la demanda y se convocó audiencia inicial.

**Segundo:** Notifíquese de la del auto admisorio de la demanda y sus anexos al señor **FERNEY ANTONIO MONTOYA**, al correo electrónico suministrado por la parte demandante tal como lo indica el artículo 291 del Código general del Proceso en su inciso tercero (3)

**Tercero** Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**ERCILIA GONZÁLEZ MORENO**

CADD